

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Nueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 228
Radicado:	760013110012-2022-0051-00
Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA
Demandado:	MARIAH JOHANA BERNAL ORBES EN REPRESENTACION DE LA MENOR SALOME VASQUEZ BERNAL
Menor:	JERONIMO ZULUAGA ANGEL
TEMA Y SUBTEMAS:	DECLARA IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, adelantado por JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA contra la señora MARIA JOHANA BERNAL ORBES en representación de la niña SALOME VASQUEZ BERNAL.

1

ANTECEDENTES

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA contrajo matrimonio civil con la señora MARIA JOHANA BERNAL ORBES el día 20 del mes de diciembre de 2012, y la menor SALOME VASQUES BERNAL nació el 12 de junio de 2014.

Afirmó que los señores JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA y MARIA JOHANA BERNAL ORBES hicieron vida conyugal desde la fecha de su matrimonio hasta el 03 de julio de 2019 y en medio de una discusión que tuvieron, esta le confesó que la menor SALOME VASQUEZ BERNAL no era su hija, por lo que luego de averiguaciones supo que el presunto padre es el señor LUIS FERNANDO COLORADO, quien luego de una prueba realizada de mutuo acuerdo con el demandante, arrojó el siguiente resultado:

“El señor LUIS FERNANDO COLORADO, no se excluye como padre biológico de Salome Vasques Bernal, se encontró una probabilidad de paternidad de 99,9999999971374%. la (sic) ley 721 de 2001, exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99.9%”.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1.- Designar curador ad litem al menor (sic), por no poder ser este representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima, de conformidad con el artículo 45 del Código de procedimiento civil y demás normas concordantes o complementarias.

2.-Que mediante sentencia se declare que la hija SALOME VASQUEZ BERNAL, concebida por la señora MARIA JOHANA BERNAL ORBES nacido (sic) en esta ciudad el día 12 del mes junio del año 2014 y debidamente inscrito (sic) en el registro civil de nacimiento, no es la hija del señor JUAN DAVID VASQUEZ BERNAL.

3.- Que se declare que la menor SALOME VASQUEZ BERNAL es hija legítima del señor LUIS FERNANDO COLORADO.

4.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor SALOME VASQUEZ BERNAL no es hijo (sic) legítimo (sic) del señor JUAN DAVID VASQUEZ BERNAL, se comuniqué al notario y cura párroco para los efectos a los que haya lugar".

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 454 del 25 de febrero de 2022, en la que se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, en el que se ordenó también vincular al proceso el señor LUIS FERNANDO COLORADO DOMINGUEZ.

La Defensora de Familia adscrita a este despacho y el Ministerio Público, se notificaron personalmente el 04 de marzo de 2022, respectivamente, quienes guardaron silencio.

La demandada MARIA JOHANA BERNAL ORBES fue notificada por conducta concluyente mediante auto No. 914 del 22 de abril de 2022, contestando la demanda indicando que admitía todos los hechos de la demanda y no se oponía a las pretensiones, solicitando además que se profiriera sentencia de plano.

Por otro lado, el presunto padre de la menor SALOME VASQUEZ BERNAL señor LUIS FERNANDO COLORADO DOMINGUEZ fue notificado por conducta concluyente mediante auto No. 1552 del 01 de julio de 2022, contestando la demanda admitiendo todos los hechos indicados en la demanda, sin oponerse a las pretensiones y solicitando se profiriera sentencia de plano.

Mediante auto No. 1988 del 11 de agosto de 2022, se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN aportada en la demanda, realizada por el Laboratorio de Genética ARTHUR STANLEY GILLOW de fecha 27 de diciembre de 2021, cuya conclusión fue "SE EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de

paternidad (Wa): 99,999999971374, Índice de paternidad (IP): 34.933.118325,96, Los perfiles genéticos observados permiten concluir que LUIS FERNANDO COLORADO DOMINGUEZ no se excluye como el padre biológico de SALOME VASQUEZ BERNAL, término que transcurrió en silencio.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de la niña SALOME VASQUEZ BERNAL en el que aparece registrada como hija del señor JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA y la señora MARIA JOHANA BERNAL ORBES y no advirtiéndose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

3

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con el señor LUIS FERNANDO COLORADO y la niña SALOME VASQUEZ BERNAL el 27 de diciembre de 2021 en el LABORATORIO ARTHUR STANLEY GILLOW, cuyo dictamen tuvo como resultado la NO EXCLUSION de la paternidad del señor LUIS FERNANDO COLORADO como padre biológico de la menor SALOME VASQUEZ BERNAL, con un porcentaje del 99.999999% el, cual una vez puesto en conocimiento de las partes, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, la exclusión de la paternidad así como de la filiación fue fehacientemente establecida en el plenario.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la impugnación y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de impugnación y filiación extramatrimonial solicitadas, tal como lo ordena el artículo 218 del CC.

Se despojará a la menor SALOME VASQUEZ BERNAL de la filiación paterna que ostentaba, cesando las obligaciones del señor JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA,

para con la menor. Asimismo, la declaratoria de la paternidad de la niña SALOME en cabeza del señor LUIS FERNANDO COLORADO DOMINGUEZ.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que la niña SALOME VASQUEZ BERNAL identificada con el NUIP 1.232.788.292, nacida el 12 de junio de 2014, concebida por la señora MARIA JOHANA BERNAL ORBES identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.834.288, no es hija del señor JUAN DAVID VASQUEZ BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.132.764.

SEGUNDO: SE DECLARA que el señor LUIS FERNANDO COLORADO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.040.881, es el padre de la niña SALOME VASQUEZ BERNAL, nacida el 12 de junio de 2014, identificada con el NUIP 1.232.788.292

TERCERO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Notaria Novena del Circulo de Cali, Valle, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de SALOME VASQUEZ BERNAL, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 53393837 y NUIP 1.232.788.292 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

QUINTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a46568225778733d93577d2de6c2a81841ec916c60b9f751890cd5c49ab438**

Documento generado en 09/09/2022 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>